

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
PROCESO No.: 11001-31-10-019-2022-00507-00
DEMANDANTE: KRISTIAN HELMUT NORMAN BICKENBACH GIL
DEMANDADA: BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En este estado del proceso, advierte el Despacho que la parte demandada se notificó personalmente y se allanó a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 y 388 del C.G.P., previo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La prueba del matrimonio está dada por la copia del registro civil del matrimonio visible en folio 6 del expediente, expedido por autoridad competente, y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 17 de diciembre de 1993.

3. Define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como *"un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentran: "(...) 8a) *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)*".

5. En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, las cuales van encaminadas a que se decrete la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **KRISTIAN HELMUT NORMAN BICKENBACH GIL** y **BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE**, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

Como fundamentos de las pretensiones se indicó que, los señores **KRISTIAN HELMUT NORMAN BICKENBACH GIL** y **BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE**, no conviven bajo el mismo techo desde el 16 de mayo de 2010, a la fecha no existe vínculo sentimental entre ellos, afirmando que durante el matrimonio procrearon a **ANTONNIA** y **KARLA BICKENBACH CUELLO**, quienes actualmente son mayores de edad, aunado a que la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio se encuentra disuelta y liquidada conforme a Escritura Pública No. 0951 del 4 de abril de 2011 otorgada en la Notaria Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá D.C.

Por lo anterior, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a dos años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá a la Cesación de los efectos civiles del matrimonio Católico contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, advirtiendo que la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio se encuentra disuelta y liquidada conforme a Escritura Pública No. 0951 del 4 de abril de 2011 otorgada en la Notaria Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá D.C, por lo que no se adoptará decisión al respecto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por los señores **KRISTIAN HELMUT NORMAN BICKENBACH GIL** y **BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE**, el 17 de diciembre de 1993, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio, así como, en el de nacimiento de cada una de las partes. **OFÍCIESE**

TERCERO: NO CONDENAR en costas al demandado, por el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: EXPEDIR copias de esta decisión a costa de las partes.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 212 de 14/12/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andrés Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5640c058df42307e28e4eb79abc148e91310808e494026654063f286d16be8**

Documento generado en 13/12/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>